

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia .....	año	50	ptas.	
Los demás: trimestre	15	semestre	30	60
Extranjero:	22'50	45	90	

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevado ante la Comisión Interministerial que se creó por Decreto de 1.º de junio de 1931 para intervenir en el régimen de exportación de determinadas mercancías, el asunto de la exportación de madera de nogal; tratándose de una cuestión en la que, resuelta una solicitud de autorización, se han producido otras en el mismo sentido, y manifestado, respecto a ellas, pareceres opuestos, y considerando que si por una parte es conveniente acrecentar todo lo posible nuestra exportación, para favorecer el equilibrio de la balanza de Comercio, es preciso tener también en cuenta la repercusión que esta medida podría tener en la industria nacional que utiliza dicha madera como primera materia.

Este Ministerio, deseoso de obtener una documentación suficiente, que permita resolver el asunto de una manera justa y equitativa, ha tenido a bien disponer que se abra, por un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", una información pública sobre la conveniencia o inconveniencia de autorizar la exportación de madera de nogal, los perjuicios que dicha autorización podría ocasionar a la industria y la economía nacional, la cantidad máxima que, en caso positivo, podría autorizarse, el volumen de la producción española de madera de nogal, el consumo que

hace normalmente de la misma la industria española y, en fin, toda clase de razones y datos que las personas o entidades relacionadas con dicha producción crean interesante aportar a la información abierta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de febrero de 1932. Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 4 febrero 1932.)

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Los privilegios y beneficios que la legislación actual otorga a cuanto se relaciona con la industria del libro, están condensados y resumidos de una manera general en diversas disposiciones que, partiendo de la Ley de 2 de marzo de 1917, de Protección y Fomento de la Industria Nacional, tuvieron su natural repercusión en el Real decreto de 23 de julio de 1925, dictado para el fomento de la producción y exportación del libro español. Entre las ventajas señaladas se establecía el uso de un sello de cinco céntimos para el envío de libros, sin derecho a indemnización alguna en caso de extravío.

La ejecución de este precepto marca su origen en la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, que modificó diversos artículos de la del Timbre del Estado de 19 de octubre de 1920, y su vigencia ha tenido una posterior ratificación en el Real decreto de 2 de marzo de 1926, por cuya virtud se amplió el beneficio aludido al en-

vío de revistas periódicas en la ley del Timbre de 11 de mayo del mismo año y, más tarde, en la resolución de la Dirección general de este Ramo de 21 de enero de 1928, que hizo extensivo el derecho de certificación de referencia a las ediciones de música.

La definición escueta de libro que las disposiciones primeramente expresadas contienen, y la interpretación que postalmente se ha dado a las mismas en determinados casos, han hecho suponer que el uso del certificado reducido debiera concretarse, en lo que a los libros se refiere, a todas las publicaciones de este carácter general que, no por sus circunstancias externas, sino por la índole de su texto o contenido, pudieran servir de instrumento de cultura.

Esta singular apreciación del concepto de libro se halla en evidente contradicción, de una parte, con la definición genérica que para esta clase de impresos señala de Ley de 26 de julio de 1883, y de otra, con las razones y fundamentos que aconsejaron la implantación de la citada reforma y que están representados en el designio motivado de impulsar el desarrollo de un sector tan importante de la economía nacional y de tal trascendencia moral como es la producción del libro español, sin omitir otras consideraciones cuyo exponente fué la necesidad de vigorizar por este medio la difusión de nuestro idioma y fortalecer los vínculos de aproximación racial con los países que participan de la cultura hispánica, en sentido concordante y atemperado a la evolución espiritual de la vida nacional contemporánea.

Perseverar en este empeño conciliando los fines propuestos, es cumplir ampliamente el deseo que presidió a la implantación de dicho servicio para que tenga su eficaz desenvolvimiento sin directo menoscabo de los intereses materiales del Estado, y a este objeto es procedente desentrañar con toda claridad el concepto de la precitada reforma y de cuanto se ha legislado sucesivamente sobre el particular, delimitando el verdadero alcance de la misma en dicho aspecto y señalando las particularidades concretas que el servicio de certificación postal con derecho reducido ha de tener para que responda a sus propias finalidades.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El timbre de certificado de cinco céntimos de que trata el párrafo tercero del artículo 49 de la vigente ley del Timbre será de aplicación a los libros, revistas periódicas que se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, y a las ediciones de música.

2.º A los efectos del párrafo anterior se entenderán comprendidos en la categoría de libros todos aquellos impresos que, sin ser periódicos, ni exceder de las dimensiones y peso establecido para dicha clase de correspondencia, consten de 200 o más páginas en un solo volumen, prescindiéndose del contenido sobre que versen.

3.º La expedición de libros con el derecho de certificación de cinco céntimos podrá hacerse únicamente por las Empresas editoras, Delegaciones, Agencias y Centros de librería acreditados como tales en la respectiva localidad, y esta misma condición habrá de exigirse para el envío

de publicaciones o revistas periódicas en cuanto a las Empresas propietarias, representaciones y corresponsalías administrativas; no admitiéndose el derecho de certificación expresado en las que se remitan "fuera de valija".

4.º También se considerará de aplicación, a los fines de este precepto y bajo los requisitos determinados en el número anterior, el envío de folletos o catálogos que, constandingo de un número menor de 200 páginas, sea igual o superior al de 32, citadas anteriormente.

5.º Se confirma la extensión de este servicio a los envíos que se dirijan a los países americanos, Portugal y Filipinas, siempre que el texto de las publicaciones que actualmente circulan con el derecho reducido de certificación se halle redactado en lengua hispánica.

6.º En los demás casos y circunstancias regirá el derecho ordinario de certificación preceptuado en las disposiciones vigentes.

7.º En previsión del mayor desarrollo que pueda adquirir el expresado servicio, los respectivos Administradores principales y centrales podrán autorizar, bajo su responsabilidad, que en las hojas de aviso de los despachos cerrados y directos que se formen con esta clase de correspondencia, se consigne únicamente el número de nacidos y además la indicación de su procedencia en los que circulen en tránsito, dejando asimismo al arbitrio de los citados Jefes de las Oficinas la facultad de disponer esta simplificación de operaciones cuando la escasez de personal impida afrontar su ejecución con arreglo a los procedimientos ordinarios, pero cuidando de que en toda la documentación referida y en la demás que ya es preceptivo hacerlo se haga figurar con toda claridad la frase "sin derecho a indemnización".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de febrero de 1932. — P. D., Angel Galarza.

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se realizan exhibiciones de aviación en cuyos programas figuran lanzamientos de individuos provistos de paracaídas y la conveniencia de prever en estos actos las mayores garantías de éxito y seguridad para la vida de quien los realiza, hace considerar la necesidad de reglamentarlos de acuerdo con los preceptos que su técnica aconseja.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general y del informe del Ministerio de la Guerra en lo que afecta al Servicio de Aviación Militar,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:  
Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la utilización de paracaídas como número de exhibición o espectáculo público, a no ser que el que los utilice posea la consiguiente licencia de la Dirección general de Aeronáutica Civil, y el paracaídas una certificación de utilidad de la Sección correspondiente del Servicio de Aviación Militar, en la que también constarán los números y marcas que se inserten en las partes de aquellos que para su comprobación se juzguen convenientes, y el visto bueno del Delegado aeronáutico oficial interventor en cada fiesta de esa clase.

Las referidas certificaciones serán valederas

por un año y renovadas sucesivamente por iguales plazos, previos los reconocimientos consiguientes de los paracaídas a que afecten. Cuando en éstos se efectúe alguna reparación, también será necesaria nueva certificación.

De todos los certificados que se expidan, el Servicio de Aviación Militar enviará seguidamente copia autorizada a la Dirección general de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.º La licencia mencionada en la primera parte del artículo anterior, será expedida cuando después de previo reconocimiento médico en el Servicio facultativo de esa Dirección general, con resultado satisfactorio, el interesado haya cursado en Aviación Militar las enseñanzas necesarias para poseer la técnica suficiente para las normales utilización y conservación de los paracaídas.

Artículo 3.º Las expresadas enseñanzas durarán quince días y comprenderán los temas siguientes:

Explicación de los paracaídas; de su funcionamiento en general y tipos que existen.—Plegado de paracaídas por el Profesor y explicación de los inconvenientes de un mal plegado.—Plegado por el alumno, en presencia del Profesor.—Colocación del paracaídas y ajuste del mismo; efectuado por el Profesor y luego por el alumno.—Lanzamiento del alumno con el paracaídas tipo "Escuela".—Idem íd. con el tipo "Servicio".

Cada alumno, para poder ser aprobado, tiene que haber plegado un mínimo de cinco paracaídas por sí solo, y haberse lanzado dos veces: una con el paracaídas "Escuela y otra con el de "Servicio".

Artículo 4.º Todo aquel que desee dedicarse a lanzarse con paracaídas, lo solicitará de este Ministerio, presentando al mismo tiempo: certificación de nacimiento del Registro civil; ídem de buena conducta; ídem de Penales, y tener, por lo menos, veintitrés años de edad. También entregará 150 pesetas en metálico por derechos de matrícula.

Artículo 5.º Esa Dirección general de Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Servicio de Aviación Militar, anunciará la fecha en que haya de comenzar cada curso, fijando el número de individuos que puedan asistir y las demás condiciones a cumplir por los aspirantes. También expedirá las licencias de aptitud, cuando los interesados hayan terminado las enseñanzas con resultado satisfactorio. De este resultado deberá certificar el Profesor encargado del curso correspondiente.

Artículo 6.º Dicha Dirección general dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 3 de febrero de 1932. — P. D., Angel Galarza.

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

(“Gaceta” 4 febrero 1932.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren,  
sabad:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. El artículo 21 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924 quedará redactado de este modo:

“Artículo 21. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de la sucesión directa o de la de cónyuge superviviente y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales cuando se trate de éstos y no haya más inmuebles en la herencia. Esta exención tendrá efecto retroactivo y se aplicará a las liquidaciones que en la actualidad estuvieren practicándose y a las ya realizadas, aunque éstas hubieren sido objeto de cualquier clase de recurso”.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 2 febrero 1932).

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Industrial de Barcelona a la Delegación Regional del Trabajo en dicha capital, solicitando informe acerca del alcance e interpretación correspondiente a los artículos 19, número 2.º, y 65 de la vigente ley de Jurados mixtos, de 27 de noviembre de 1931, por entender que existe antinomia entre el primero de dichos artículos —de carácter sustantivo— y el 65 —de carácter objetivo y procesal—, ya que el primero, al tratar de las atribuciones de los Jurados mixtos, dispone que lo sean: “Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas”; y el 65, que “Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando, por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto”, todo ello con relación a la competencia o incompetencia en determinados asuntos de los Tribunales Industriales, después de promulgada la antedicha ley de Jurados mixtos:

Considerando que el número 2.º del artículo 19 de la ley de Jurados mixtos, al disponer que serán atribuciones de tales organismos “Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas”, lleva expresamente comprendido el derecho a intervenir en las reclamaciones sobre abono de salarios, ya que esta índole de reclamaciones, que significa el derecho del obrero al percibo de una remuneración por su trabajo, no puede menos de estimarse como análoga a las de pago de horas extraordinarias o diferencia de jornales, interpretación que, a mayor abundamiento y sin lugar a motivo nin-

guno de duda, pone de manifiesto el mismo precepto al señalar determinadamente como causa de la intervención de los Jurados mixtos "las cuestiones derivadas del cumplimiento de las obligaciones contractuales", una de las cuales es siempre, en la relación de patrono a obrero, el abono de salarios:

Considerando que la primera parte del artículo 65 del mismo Cuerpo legal citado no establece antinomia con el párrafo 2.º del artículo 19 de que se trata en el Considerando anterior, sino que lo desarrolla y puntualiza, y que puestos en la debida armonía uno y otro fijan con exactitud y precisión la competencia en materia de reclamaciones de salarios y horas extraordinarias de los Jurados mixtos,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 27 de noviembre de 1931 comprende, entre las atribuciones que a los Jurados mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios, cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda de 2.500 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de enero de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 2 febrero 1932).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Habiendo acordado las Cortes Constituyentes declarar fiesta nacional, con el nombre de "Fiesta de la República", el día 11 de febrero, fecha en que se conmemora el aniversario de la proclamación de la República de 1873,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la "Gaceta de Madrid" para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de febrero de 1932.—Azaña.

Señor Ministro de... Señores...

("Gaceta" 9 febrero 1932.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 644.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### CIRCULAR

Para dar cumplimiento al Decreto de 7 de diciembre último (*Gaceta* del 8), en su base 11 del Título IV de la citada disposición, por las que se crea las Juntas locales de Fomento Pecuário, y con el fin de que estas queden constituidas en todos los Ayuntamientos a la mayor brevedad posible, para que puedan dar principio al desarrollo de los servicios encomendados a estos organismos, se procederá a su nombramiento en el improrrogable plazo de quince días.

Estas Juntas estarán constituidas por el Al-

calde o Concejal a quien designe, que será el Presidente; por el Inspector municipal Veterinario, que actuará como Secretario, y Vocales un Médico titular, un Maestro Nacional, un Perito Agrícola, donde lo hubiere, tres ganaderos y un agricultor.

Para la designación del Secretario, Vocales Médico, Maestro Nacional y ganaderos se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª Donde haya más de un Inspector municipal Veterinario, actuará como Secretario de dicha Junta el más joven.

2.ª Como Vocales serán elegidos el Médico titular más antiguo, donde haya más de uno, y lo mismo se hará con el Maestro Nacional y Perito Agrícola.

3.ª Los Vocales ganaderos y el Agricultor serán elegidos libremente por las Asociaciones locales de carácter agrícola y pecuario entre aquellos que más se distingan por su prestigio, entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

Donde no existan dichas Asociaciones, se constituirán las Juntas con los vocales natos y en el acto de su constitución acordarán la designación de los tres ganaderos y un agricultor.

En cuanto hayan quedado constituidas estas Juntas en el plazo señalado, los Alcaldes darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Zaragoza, 9 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

## SECCIÓN TERCERA

### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 13, 20 y 27, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el actual mes de febrero.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de febrero de 1932.— El Presidente, L. E. Montes.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza para cubrir las tres plazas de Maestros de la Sección

preparatoria para ingreso en el mismo a favor de los Maestros nacionales D. Rafael Giménez Muñoz, D. Felipe Castiella Santafé y D. Carmelo Fuertes Boira, Maestros de la Sección preparatoria del Grupo escolar "Gascón y Marín", de Zaragoza; Director del Grupo escolar "Maestro García Rivero", de Bilbao, y del barrio de Montañana, de Zaragoza, respectivamente:

Teniendo en cuenta que la referida Sección preparatoria para tres Maestros fué creada por Orden de 12 del actual, ajustándose todo ello, así como las propuestas de nombramientos, a lo dispuesto en el Decreto de 25 de septiembre de 1931 ("Gaceta" del 26) y Orden ministerial de 2 del corriente ("Gaceta" del 6):

Vistos los informes del Claustro del mencionado Instituto y del Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. Rafael Giménez Muñoz, D. Felipe Castiella Santafé y D. Carmelo Fuertes Boira Maestros de la Sección preparatoria del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón, de cuyos respectivos cargos se posesionarán los interesados dentro del plazo treinta días; considerándose seguidamente vacantes las Escuelas que actualmente desempeñan, las que serán anunciadas para su provisión por los turnos reglamentarios establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza y Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de dicha provincia.

("Gaceta" 4 febrero 1932.)

Núm. 602.

### Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Antonio Laborda la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de la Luz, número diez y ocho, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, P. A., Mariano Salillas.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Manuel de Escoriaza la instalación y funcionamiento de cinco motores en la plaza de Santa Engracia, número uno, con destino a dos ascensores, montacargas,

grupo electro-bomba y otro id., se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, P. A., Mariano Salillas.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Julián Gracia la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Boggiero, número cuarenta y uno, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, P. A., Mariano Salillas.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Justo Salomón la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Aragón, número nueve, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, P. A., Mariano Salillas.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. José Urroz la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Viva España, número veintitrés, con destino a su industria de fábrica de pan, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, tres de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, P. A., Mariano Salillas.

Núm. 629.

### Distrito Forestal de Zaragoza.

#### Anuncios de deslinde.

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia del pueblo de Orés, denominado «Casa del Cheso», núm. 164 a) del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Lo que en cumplimiento a la disposición citada se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados a que pueda afectar.

Zaragoza, 6 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

\*\*\*

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia del pueblo de Malpica, denominado «El Vedado», núm. 206 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Lo que en cumplimiento a la disposición citada, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados a que pueda afectar.

Zaragoza, 6 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 626.

### División Hidráulica del Ebro.

#### Aguas.

#### Nota-anuncio.

Con fecha 26 de noviembre de 1931, D. José María Barnola, vecino de Almazán (Soria), solicitó la concesión del aprovechamiento de 65 litros de agua por segundo del río Jalón, con destino a riegos de 20 hectáreas de los campos de Paramán, término municipal de Bárboles (Zaragoza).

A la instancia acompaña el correspondiente proyecto, suscrito, en octubre de 1931, por el Ingeniero industrial D. Ramón Sala de Pablo, según el cual se instalará una toma de aguas en la margen izquierda del río Jalón, término municipal de Bárboles, mediante un grupo bomba centrífuga —motor Diesel— que se cobija en una pequeña casa de máquinas. La tubería de aspiración es de palastro; mide 3 metros por 250 mm. de diámetro. La de impulsión tiene este mismo diámetro y 62 metros de longitud; se proyecta de uralita.

Lo que se hace público, a los efectos del Real decreto ley núm. 33 de 7 de enero de 1927, para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan formular reclamaciones contra la petición. Advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro.

Zaragoza, 6 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, P. A., Jesús Ramírez.

Núm. 600.

### Servicio Agronómico Catastral.

#### Provincia de Soria.

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de 30 de mayo de 1928, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general y entidades agrícolas interesadas, que las relaciones de características y líquidos imponibles del término municipal de Langa del Castillo estarán expuestas al público, en la Casa-Ayuntamiento del referido pueblo, durante treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro de los cuales todos los interesados que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente.

Soria, 2 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

## SECCIÓN SEXTA

#### Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, los días 14 y 21 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

619 Murillo de Gállego.— Domingo Pueyo Bailo.

633 Epila.— Francisco García Torres, Guillermo Hamptt Stoklosa, Segundo Izquierdo Acero y José Pérez Abejer.

\*\*\*

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los

dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 590.— Biota.
- 595.— Plenas.
- 596.— Lumpiaque.
- 604.— Valpalmas.
- 612.— Castejón de Valdejasa.
- 613.— Castejón de las Armas.
- 631.— Santa Eulalia de Gállego.

\*\*\*

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

##### Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

- 595.— Plenas.
- 609.— Cervera de la Cañada.
- 613.— Castejón de las Armas.

##### Cuentas municipales.

- 617.— Rueda de Jalón.

##### Expediente de suplemento de crédito.

- 591.— Pedrola.
- 632.— Las Pedrosas.

##### Expediente de transferencia de crédito

- 620.— Murillo de Gállego.

##### Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores

- 611.— Aldehuela de Liestos.
- 613.— Castejón de las Armas.
- 617.— Rueda de Jalón.

##### Ordenanzas de exacciones.

- 594.— Chodes.

##### Padrón de Cédulas personales.

- 607.— Nigüella.

##### Presupuesto ordinario.

- 594.— Chodes.
- 608.— Tierga.
- 616.— Albeta.
- 617.— Rueda de Jalón.

##### Rectificación al padrón de habitantes.

- 608.— Tierga.
- 613.— Castejón de las Armas.

##### Repartimiento general de utilidades.

- 593.— Villanueva de Gállego.
- 594.— Chodes.
- 614.— Villarroya de la Sierra.
- 635.— Velilla de Ebro,

##### Reparto de plagas del campo.

- 592.— Sádaba.
- 612.— Castejón de las Armas.

Luesia.

N.º 636.

Por destitución del que la desempeñaba, se saca a concurso, para su provisión interina-

mente, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 4.000 pesetas, más 250 pesetas para casa, pagaderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pertenecerán al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, los cuales remitirán las instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, por término de ocho días.

Luesia, 7 de febrero de 1932.—El Alcalde, Ubaldo Dieste.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 " 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la Ley de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 624.

LOPEZ MIER, Ramón; de 29 años de edad, hijo de Fernando y Berta, soltero, natural de Madrid, con domicilio en Zaragoza, calle de San Blas, núm. 19, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante el Juzgado de Calatayud en el término de diez días, procesado en la causa núm. 119 de 1931 sobre hurto.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 597.

##### Borja.

D. Antonio Bonafós y de Amézua, Abogado Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Borja;

Doy fe: Que en los autos, que luego se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Borja, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de juicio verbal, tramitados con arreglo al Código del Trabajo, entre partes, de la una, como demandantes, Jesús Diago Borja, mayor de edad, soltero, jornalero; Bartolomé Diago Martínez, también mayor de edad, casado, jornalero, en nombre de su hijo, menor de edad Pedro Diago Borja, y Avelino Jiménez Sanjuán, también mayor de edad, casado y jornalero, en la representación de su hijo, también menor de edad, Esteban Jiménez Aráus, todos vecinos de Bulbunte; y de la otra, como demandado, Florencio Valiente Aznar, mayor de edad, contratista y vecino de Zaragoza, y cuyo actual domicilio se ignora, declarado en rebeldía por no haber comparecido a pesar de

haber sido citado en legal forma, o sea por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; sobre reclamación de trescientas cincuenta y tres pesetas, importe de jornales devengados a la orden y servicio de dicho patrono demandado; y

*Fallo:* Que estimando en parte la demanda formulada por Jesús Diago Borja, Bartolomé Diago Martínez y Avelino Jiménez Sanjuán, el primero por sí y los restantes en representación de sus hijos menores Pedro Diago Borja y Esteban Jiménez Aráus, debo condenar y condeno al demandado D. Florencio Valiente Soler a que pague a los demandantes las cantidades de ciento sesenta y dos pesetas al primero, sesenta y cinco pesetas al segundo y sesenta y ocho pesetas al tercero, por los trabajos a que aquélla se contrae: absolviéndolo de lo demás solicitado en dicha demanda. Se advierte a las partes del derecho a interponer recurso de revisión contra esta sentencia para ante la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del Territorio, al hacérseles la notificación de la misma o por comparecencia ante este Juzgado, en el término de diez días desde el siguiente al de dicha notificación.—Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Figueras.—Rubricado.

Lo inserto concuerda, literalmente, con su original, a que me remito; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, que firmo en Borja, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado, Antonio Bonafós.

Núm. 628.

**Barcelona. — Distrito de Atarazanas.**

**Edicto.**

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, en providencia dictada en el ramo separado sobre declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> Pilar García Gómez, dimanante de las diligencias sobre prevención de dicho abintestato cuya señora, según expresa su partida de defunción, era natural de Zaragoza, de cincuenta años de edad, habiendo fallecido en la calle de Berlín, número veintinueve, de esta ciudad, se expide este edicto, por el que se anuncia la muerte intestada de la repetida D.<sup>a</sup> Pilar García, y se llama a las personas que se crean con derecho a la herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días.

Barcelona, veintidós de enero de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario judicial, Cándido García.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 646.

**Banco Zaragozano.**

Habiéndose extraviado los resguardos nominativos provisionales de acciones Banco Zara-

gozano, última emisión, números 18 y 19, comprensivos de 2 acciones a la par y 8 al cambio de 122 por 100 respectivamente, a nombre de D. Robustiano Pérez Ibáñez, se anuncia, para que, de obrar en poder de alguna otra persona, se sirva presentarlos en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días, a partir del de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados, procediéndose a expedir los duplicados de los mismos.

Zaragoza, 8 de febrero de 1932.— El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

**Antiguos Establecimientos Carenou y Tur de España, Tur Sucesores, S. A.**

**Anuncio.**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Asalto, núm. 23, el día 27 de los corrientes, a las once horas.

Será objeto de esta Junta general el dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos.

Zaragoza, nueve de febrero de mil novecientos treinta y dos.— El Director Gerente, Santiago Rohrbach.

**La Industrial Química de Zaragoza, S. A.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 6.<sup>o</sup> de sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 de febrero, a las cuatro y media de la tarde, en el nuevo domicilio de la Sociedad, situado en sus fábricas, barrio del Castillo, 41, para dar cuenta del ejercicio social que terminó en 31 de diciembre último.

Tienen derecho de asistencia a las Juntas generales, según el artículo 6.<sup>o</sup> de los Estatutos, los que posean 5.000 pesetas nominales en acciones de la Sociedad, y para ejercitarlo deberán depositarlas en la Caja de la Compañía, o entregar los resguardos de depósito de algún establecimiento de crédito, por lo menos cuatro días antes de la fecha indicada para la celebración, y con el documento del depósito que se les expida recibirán una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada uno tenga derecho a emitir.

El Balance general de la Compañía quedará expuesto, con sus comprobantes, en las oficinas de la misma, seis días antes de la celebración de la Junta general, a disposición de los señores accionistas.

Zaragoza, 9 de febrero de 1932.— La Industrial Química de Zaragoza: El Consejero Delegado, Tomás Castellano.